



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 612-2023-CED-CSJLA/PJ

Chiclayo, 27 de diciembre de 2023

VISTOS:

Solicitud presentada por la señora magistrada Flor Maribel Mendoza Cueva, Juez [T] del Juzgado de Investigación Preparatoria del distrito de Motupe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque sobre licencia por motivo de compensación por trabajo efectivo en el turno; y

CONSIDERANDO:

Primero.- De conformidad con lo previsto en el artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es atribución del Consejo Ejecutivo Distrital conceder o negar las licencias solicitadas por los jueces superiores, especializados o mixtos y de paz letrados del Distrito Judicial.

Segundo.- Mediante el documento del visto, la señora magistrada Flor Maribel Mendoza Cueva, Juez [T] del Juzgado de Investigación Preparatoria del distrito de Motupe, solicita licencia con goce de haber el día viernes 29 de diciembre de 2023, por motivo de compensación por trabajo efectivo en el turno, al haber laborado el sábado 23 de diciembre de 2023, desde las 10:00 hasta las 20:23 horas, conforme al acta de audiencia virtual de prisión preventiva con detenido que adjunta, así también en mérito a la elaboración y emisión de resolución judicial número Dos, descargada en el SIJ a las 20:23 horas.

Tercero.- La Resolución Administrativa N°014-2017-CE-PJ aprueba el "Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República", estableciéndose en el numeral 2 de su artículo 14° que: *"para la atención permanente del Juzgado de Investigación Preparatoria es necesario la creación de un sistema de trabajo denominado "Sistema de Turno", organizado en forma semanal [de lunes a lunes] y rotativo [entre todos los Jueces], para que pueda realizarse funciones jurisdiccionales dentro del respectivo ámbito de competencia territorial"*. De otra parte, el numeral 6 del mismo artículo contempla: *"Los Jueces que laboran en forma efectiva en el turno, tendrán derecho únicamente dentro de la semana siguiente (de lunes a viernes) a la compensación de un (01) día de descanso físico, no pudiendo ser acumulado en caso de no ser gozado. Las labores que se hubieren programado en el día de descanso, serán asumidas por los responsables del turno inmediato siguiente"*.

Cuarto.- De conformidad a lo normado por el Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo, la compensación del trabajo en sobretiempo por motivo



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL

del turno tiene lugar dentro de un sistema de turno que permite que, el Juez del turno inmediato siguiente, asuma las labores programadas en el órgano jurisdiccional a cargo de la magistrada que gozará el día de descanso físico, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la señora magistrada Flor Maribel Mendoza Cueva es Juez Titular de un Juzgado de Investigación Preparatoria que se encuentra permanentemente de turno, es decir, **no hay en el distrito de Motupe ningún otro órgano jurisdiccional con el que comparta un sistema de turno, y permita que el juez del turno inmediato asuma los requerimientos y solicitudes de carácter urgente inaplazables que se presenten, conforme lo refiere el mencionado Reglamento**. En ese sentido, la licencia solicitada por motivo de trabajo efectivo durante el turno no puede ser estimada.

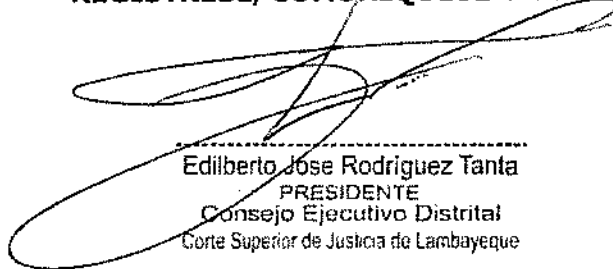
En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR LA LICENCIA con goce de haber por motivo de compensación por laborar en forma efectiva en el turno a la señora magistrada Flor Maribel Mendoza Cueva, Juez [T] del Juzgado de Investigación Preparatoria del distrito de Motupe, el día viernes 29 de diciembre de 2023; dándose cuenta en la próxima sesión del Consejo Ejecutivo Distrital.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la presente resolución a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura; Gerencia de Administración Distrital; magistrada Flor Maribel Mendoza Cueva; señores integrantes del Consejo Ejecutivo Distrital; Secretaría del CED; Coordinación de Personal; Coordinación de Informática; Administrador del Módulo Penal Central; Oficina de Bienestar Social; Oficina de Imagen Institucional y a quienes corresponda, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Edilberto José Rodríguez Tanta
PRESIDENTE
Consejo Ejecutivo Distrital
Corte Superior de Justicia de Lambayeque

**SOLICITO: COMPENSACION DE UN DIA DE
DESCANSO FISICO POST TURNO**

**SEÑOR
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
CHICLAYO**


FLOR MARIBEL MENDOZA CUEVA, identificada con DNI N° 03700996, Juez Especializado Penal del Juzgado de Investigación Preparatoria de Motupe. Ante Ud. respetuosamente me presento y expongo:

Que, en atención al Of.N°43-2023-P-CSJL-PJ del 15.11.23 (referencia EXP 288-2023-P-CSJL) el mismo que hace alusión al **Acuerdo Quinto de Sesión de Consejo Ejecutivo Distrital del 09.11.23**, acudo a su despacho a efecto de que se conceda la compensación de un día de descanso post turno, ello en razón, a que el **día sábado 23 de los corrientes la suscrita ha llevado a cabo una audiencia de prisión preventiva en flagrancia delictiva con detenido referida al expediente N° 15332-2023-63**, misma que ha iniciado a las diez de la mañana, conforme se advierte del acta que se acompaña al presente, tras culminado el debate la suscrita ha procedido a merituar los actuados emitiendo su resolución correspondiente luego del análisis y valoración, habiendo concluido y efectuado el descargo de la Resolución en el SIJ a las 20:23 horas de la noche, conforme se puede verificar del acta y resolución que se adjunta al presente. Solicitando muy respetuosamente se me conceda como día compensado el 29.12.23, haciendo referencia que no se han programado audiencias.

POR LO EXPUESTO:

Ruego a Usted acceder a mi solicitud.

Motupe, 28 de diciembre 2023



F. MARIBEL MENDOZA CUEVA
Juez (T)
Juzgado de Investigación Preparatoria
MEJ Motupe - NCPP - CSJLAMB

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAVEQUE
Sistema de Notificaciones Electrónicas
SEÑALANDO EL TIPO DE NOTIFICACIONES
PARA SER REALIZADA EN LA OFICINA DE NOTIFICACIONES
PARA SER REALIZADA EN LA OFICINA DE NOTIFICACIONES
PARA SER REALIZADA EN LA OFICINA DE NOTIFICACIONES

EXPEDIENTE : 15332-2023-63-1708-JR-PE-01
IMPUTADO : WALTER EDGARDO SANDOVAL MORE
DELITO : TOCAMIENTOS ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL
AGRAVIADO : G.S.C.V. (10)
JUEZ : MARIBEL MENDOZA CUEVA
ESP. AUDIENCIA : ROSARIO BOGGIO SILVA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LAMBAYEQUE
Sistema de Notificaciones Electrónicas
SEÑALANDO EL TIPO DE NOTIFICACIONES
PARA SER REALIZADA EN LA OFICINA DE NOTIFICACIONES
PARA SER REALIZADA EN LA OFICINA DE NOTIFICACIONES
PARA SER REALIZADA EN LA OFICINA DE NOTIFICACIONES

REGISTRO DE ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL DE PRISION PREVENTIVA CON DETENIDO

En la ciudad de Motupe, siendo día de la impunidad de los veintidós (22) de diciembre del 2023, en la Audiencia de Prisión Preventiva con detenido, la misma que se lleva a cabo en forma virtual, conectados a través del sistema Hangouts Meet, y dirigida por el Juez titular Abog. MARIBEL MENDOZA CUEVA, audiencia programada en el Expediente N° 15332-2023-63-1708-JR-PE-01 seguido contra : WALTER EDGARDO SANDOVAL MORE como autor del delito contra LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACION DE LA INDEMNIDAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de edad de iniciales G.S.C.V. (10), ilícito previsto en el artículo 173 del Código Penal. Asimismo se hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada mediante audio.

I.- ACREDITACION:

- 1.- MINISTERIO PÚBLICO: DRA ANA LUCIA ROMERO GUZMAN, Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Motupe con Casilla Electrónica: 4-1864.
- 2.- ABOGADO PARTICULAR DEL IMPUTADO DR. JOSE VERA CHUÑE, identificado con REG. ICAL N° 1907, casilla electrónica N° 10586
- 3.- ABOGADO INTERCONSULTA ARTURO ALEXANDER VERA CHUÑE, identificado con Reg. ICAL N° 7532.
- 3.- IMPUTADO WALTER EDGARDO SANDOVAL MORE, identificado con DNI N° 80352657, de 55 años de edad, grado de instrucción tercero de primaria, no sabe leer ni escribir muy bien, ocupación obrero que trabaja en el fundo San Juan que queda en el km 51 pasando el río de Motupe, que vive en Anchohira hace 36 años, es casa propia, que vive en compañía de su esposa hijos y nietos, que todos sus hijos son mayores, estado civil conviviente, que lo conocen por el alias de Añas, que no tiene antecedentes, que ha laborado hasta hace tres semanas.

JUEZ: Pregunto a las partes procesales si existe alguna observación formal al procedimiento y/o la notificación de los actos procesales.

- Fiscal: Dijo ninguna.
 - Defensa del imputado: Dijo ninguna.
- De conformidad con lo que establece el artículo 271 del Código Procesal Penal, la presente audiencia se declara válidamente instalada.

II. DEBATE SOBRE LA PRISION PREVENTIVA:
JUEZ: en este acto le concedo el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público para que oralice su pedido de Prisión Preventiva.

- Fiscal: Oralizo su requerimiento de Prisión Preventiva (queda registrado en audio)
JUEZ: corre traslado a la defensa técnica del Acusado

ABOGADO: con respecto al primer presupuesto sobre los fundados y graves elementos de convicción no se cumplen ya que la casación 626-2020 Moquegua en el fundamento 18 señala que debe existir una imputación concreta y clara y no una narración de hechos. Se imputa a mi padrecito un delito de violación con la modalidad que habría sido cometido con los dedos del imputado; es importante esto porque si se coteja lo vertido con la menor no tiene asidero jurídico, sobre la agresión sexual tenemos el acta de cámara guesel que la menor indica que me metió su mano y estaba haciendo, mueve su dedo en mis partes íntimas, después me besó el cuello y mi boca me agarró bien duro. Me aplastó, me besó acá. Le pregunta él lo hizo debajo de tu ropa o por encima de tu ropa encima de mi ropa dice sin embargo, la única testigo señala que ella lo vio tocar por debajo de su ropa la primera contradicción la segunda contradicción dice Ok Guadalupe cuando tú me refieres que estaba tocando tus partes íntimas, verdad refieres a tu vagina, sí. Qué te refieres con que estaba tocando acá abajo y me ha raspado, me ha raspado, me ha raspado. Dice la menor, me ha hecho una herida, entiéndase que estamos en el contexto del ingreso de los dedos a la parte íntima de la menor dice que la menor que le ha raspado y que le ha hecho una herida. El psicólogo pregunta una herida dentro o fuera la menor contesta dentro y afuera y la menor dice con su mano y que sintió dolor y es de suma trascendencia con respecto a la imputación y si nos remitidos al Certificado Médico Legal en sus conclusiones no se condice con lo que indica la niña, además la menor ha narrado una agresión sexual cometida por su tío y que su mamá nunca le creyó, que le puso la primera vez me metió su cosa a mi vagina y que le metió en tu patito su cosa y me dolía fuerte y me tapaba la boca para que no gritara y si se compara con el certificado médico de la menor que dice no actos contra natura, entonces si nosotros nos referimos a la credibilidad de la versión de la menor, agravada, que es la testigo principal en estos casos, no se condice, advertimos objetivamente que la credibilidad es bajísima escasa absurda, porque por un lado dice que le han violado contra natura, científicamente no hay eso por otro lado señala que la han jaloneado, le han besado duro y que le habría metido el dedo y tampoco se presenta eso en el certificado médico es por eso que nosotros consideramos que este primer presupuesto resulta inexistente ahora si analizamos los otros elementos que ha presentado el Ministerio Público con la finalidad de acreditar este primer presupuesto encontramos la declaración de su madre que como le digo parecería más bien que pretende ocultar un real delito cometido por otra persona que en impunidad sería su hermano, eso es lo que ha dicho la menor y es más la mejor ha dicho cuando yo le contaba a mi madre en la reiteradas veces que he sido violada, mi madre no me creía, ahora con respecto a otro elemento

de convicción que ha presentado el Ministerio Público para Extinguir la presencia de este primer presupuesto dice la declaración de María Cristina Sosa Silano, quien es una persona que tiene discrepancia con un hermano del imputado, y no se descarta que detrás de una denuncia y sin medir su coherencia dice que le ha tocado debajo de su cuerpo, yo he visto, dice la testigo y qué dice la menor no me ha tocado encima de mi ropa. Yo crea que cualquier persona que están en un lugar habitado no están en un lugar desolado, no simplemente dice la veo le recibía y me la llevo a la menor y después lo llamo a su mamá. Yo pregunto eso es una reacción racional ante un execrable hecho.

El acta de constatación policial se da cuenta de una detención de mi patrocinado los hechos han ocurrido en Joyanca y él se va a su casa en Anchovira, su hijo lo llama y él regresa y no se ha jugado fue detenida en su zona y al momento de su declaración ha declarado como son los hechos por lo que no se cumple el primer presupuesto.

FISCAL: con respecto a lo manifestado por la defensa técnica del imputado el Ministerio Público se ratifica en los elementos de convicción en el delito que se le vincula al imputado y sobre la narrativa de la menor es clara en el sentido que ella afirma que fue jalada de manera violenta introducida a un lugar siete de la mañana en un lugar donde no había nadie y realice los actos execrables a una menor.

En cuanto a lo indicado sobre el certificado médico legal no se observan agresiones que habrían sido sexuales si estas han sido practicadas por otra persona en el relato de la menor en cámara guesseal ella ha determinado días momentos y en el CML no figura lesiones se refiere al cuerpo e indica lesiones genitales recientes no presenta signos contra natura, en cuanto a ello si bien es cierto si se presenta desfloración himenal antigua ... no le podría causar tampoco una desfloración ya que había sido víctima anteriormente de un abuso sexual, eso es con respecto al CML.

Sobre las rencillas que tuviera el imputado y la testigo María Cristina al respecto se ha realizado una búsqueda si existe alguna denuncia con respecto a agresiones sin embargo no se ha encontrado denuncia.

Por otro lado, la menor ha sido enfática coherente en su relato y ha descrito dos momentos uno sobre la flagrancia delictiva y el otro tiempo atrás y que persona fue y que actualmente está fallecida.

ABOGADO DEL IMPUTADO: refiero que existe una narración de hechos que haber una narración entre el hecho imputado, la menor dice violación y el CML no se condice con lo indicado con la menor y la menor indica que fue violada en zona anal y el CML dice que no existe, por lo que este primer presupuesto no se cumple, Los elementos de convicción no resulto ser ni graves ni suficientes al ser inexistentes.

Entonces la defensa una vez más dice existe en este caso conexión entre los hechos imputados entre los medios probatorios ofrecidos y el hecho imputado objetivamente no existe más allá de lo que la menor pueda decir no existe y los medios probatorios ofrecidos. Este primer presupuesto no se cumple por que la menor ha narrado que los hechos se habrían producido de forma violenta, o sea, jaloneado besada la fuerza como se dice sin embargo

el certificado médico que ha sido practicada, no días después, sino y fueron inmediatas que dice no presentan lesiones traumáticas corporales externas recientes.

No existe una concatenación entre lo dicho por la menor y los elementos de prueba y como tal no se subsume lo narrado por la menor por lo que con respecto al primer presupuesto se considera inexistente para la defensa.

FISCAL: Se está hablando de una menor de 10 años de edad, no se puede pretender que narre como los profesionales lo hacen.

ABOGADO: Se habla de una menor de 10 años que incluso ha sido agredida anteriormente ella sabe lo que ama y lo que vagina y el CML lo señala.

FISCAL SEGUNDO PRESUPUESTO (GRABADO EN AUDIO)

ABOGADO: compare lo indicado por el MP la Corte Suprema indica que cuando se analiza este segundo presupuesto guarda relación con el primer presupuesto y si no existen elementos de convicción no existiría pena a imponer.

FISCAL TERCER PRESUPUESTO (GRABADO EN AUDIO)

ABOGADO: con respecto al tercer presupuesto la Corte Suprema señala que cuando se refiere a sus dos aristas, el peligro de fuga y obstaculización de la actividad probatoria el Ministerio Público tiene que afirmar la existencia en base no ha supuestos no a creencias no a pareceres sino en base a hechos totalmente objetivos. .

Sobre el peligro de fuga el MP indica que no tiene trabajo formal por este arriazo es débil pero como tenemos conocimiento la mayoría de las personas no tienen un trabajo formal se dedica a labores agrícolas se ha presentado una constancia de trabajo expedida por el Gerente del Fundo Arce en el que indica cuánto gana y el horario de trabajo a parte de ello él apoya a su hija en el restaurante.

Presento como medios de prueba:

1.- CERTIFICADO DE DOMICILIO EXPEDIDO POR EL JUEZ DE PAZ DE UNICA NOMINACIÓN DEL CENTRO POBLADO DE ANCHOVIRA - MOTUPE, mediante el cual el solicitante : WALTER EDGARDO SANDOVAL MORE, indica radicar con la persona de Blanca Emperatriz Dávila Acha y que vive en forma continua desde hace 36 años. Documento expedido con fecha 22.12.23 por Rosas Humberto Guevara Sobriho - Juez de Paz de Unica Nominación de Anchovira.

2.- DNI N° 45474381 perteneciente a Blanca Mercedes a Sandoval Dávila, con domicilio real en Anchovira

3.- DNI N° 48000748 perteneciente a Gladys del Pilar Sandoval Dávila, con domicilio real en Anchovira

4.- DNI N° 7543137 perteneciente a Walter Sandoval Dávila, con domicilio real en Anchovira

5.- DNI N° 80360810 perteneciente a Blanca Emperatriz Dávila Acha con domicilio real en Anchovira.

6.- CONSTANCIA DE TRABAJO expedido por el Gerente Francisco Arevalo Lumba, con DNI N° 27386782 en que hace constar que el señor Walter Edgardo Sandoval More, presta servicio

para el Junco Arce desde el 02.07.20 hasta diciembre 2023, desempeñando el cargo de agricultor, percibiendo un sueldo de S/. 900.00 soles en el horario de 08:30 a 3:00 p.m.

SE ha presentado un certificado domiciliarlo donde vive en Anchovita asimismo se ha presentado los DNI de su conviviente y sus hijos y si por razones de trabajo labora en el restaurante de su hijo no existe más de diez minutos de viaje, por lo que si tiene arraigo familiar ya que todos viven en su casa.

Con respecto a los presupuestos sobre el peligro de fuga, no basta decir hecho imputado cadena perpetua, no, se limita a eso este análisis. Así mismo dice la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud: el imputado para reparar el temerario del imputado importantísimo en este tipo de casos los imputados por la máxima de la experiencia se fugan en este caso su hijo lo ha llamado, papá ha venido la policía y esta denuncia, el Señor viene acá y en estas circunstancias es intervenido, a sea, él no lo han perseguido.

Él ha venido a por las circunstancias que lo llamaba y ahí los detiene, con respecto a esta posibilidad de peligro procesal. Específicamente peligro de fuga consideramos que no existe. Es un es un es un humilde campesino que por su condición de tal de contar con un trabajo informal no podría pues discriminarse y decir no, no tienes trabajo formal. Ahora con respecto al peligro de obstaculización la Corte Suprema en sendas resoluciones referida a esta posibilidad, el Ministerio Público tendría que demostrarlos con hechos objetivos, como es que mi patrocinado obstaculizaría a futuro la actividad probatoria, qué nos ha dicho al respecto.

Con respecto al peligro de obstaculización el MP debe demostrar con hechos como su patrocinado obstaculizaría la investigación solo cito el requerimiento acusatorio ya que indica que su patrocinado no ha presentado medio de prueba alguno, su patrocinado no está obligado a presentar su inocencia y además habría una obstaculización ya que se tiene la versión verbal de la madre de la menor agravada quien ha indicado que ha sido amenazado si continua con la denuncia, su patrocinado ha dado la versión de los hechos, si yo se hizo lo que se tiene que hacer en que obstaculizaría su patrocinado, por lo que concluye que no se presenta el peligro procesal.

FISCAL: tengo a la vista el Certificado de Domicilio del Juez de Paz del Centro Poblado de Anchovita Motupe, que la solicitante refiere que vive en el lugar con Blanca Dávila Acha desde hace 36 años, en ese sentido el Juez de Paz de Paz de certificado que dicha persona vive allí pero debe ser realizado por un notario y cuando fue la policía a la cohabitación al domicilio no le permitieron la entrada, asimismo se aprecia un DNI de la persona Blanca al parecer es su hija y se observa como dirección casero Anchovita mayor de edad y cuál sería el efecto para presentar el DNI

ABOGADO: en primer lugar que para ejercer defensa se debe tener un plazo razonable el requerimiento se me ha notificado en la madrugada y que posibilidad tengo de tener algo formal aquí no se cuestiona la firma del juez de paz y la municipalidad no atiende por ser

fiestas, este certificado ha sido constatado por la PNP el imputado tiene domicilio y los DNI son los hijos del señor que viven en Anchovita.

Sobre la constancia de trabajo no me otorgan el plazo para presentar documentos se ha presentado esta constancia en la que indica que trabaja en labores agrícolas así como labora con su hija.

FISCAL: indica que en la audiencia de cámara guessel le había informado sobre la prisión preventiva.

ABOGADO: Conforme al ACUERDO PLENARIO 1-2019 que nos da las pautas para fundamentar la proporcionalidad de la pena al respecto, pues nos que esta situación tiene pues mucha relación con el tema del peligro, el peligro de fuga, obviamente sería uno de los fundamentos para amparar la pena y ver su proporcionalidad sin embargo, reiteramos una vez más que en este caso en específico peligro de fuga no solamente no se ha evidenciado por parte de mi patrocinado sino no se corroboró con el evento objetivo por parte del Ministerio Público ahora no hay que olvidar que la medida que está solicitando es la medida más grave, existiendo otras medidas.

FISCAL: PLAZO DE LA MEDIDA

OCHO MESES

ABOGADO: El plazo resulta absurdo y se opone al plazo como a la misma prisión

IMPUTADO: indica que no se ha jugado él ha ido a declarar no me he corrido que él no se ha negado que él quiere estar con su familia que es inocente que es primera vez que está en la comisaría.

La señora Juez indica que agotado el debate la resolución será emitida a las NUEVE DE LA MAÑANA DEL DIA 24.12.23.

FISCAL: Conforme

ABOGADO: Conforme

III.- CONCLUSIÓN:

Siendo los cuatro de la tarde, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla la señora Juez, y la Especialista Judicial de Audiencias encargada.

JUZG. INVEST. PREPARATORIA - MBIJ Motupe
EXPEDIENTE : 15332-2023-63-1708-JR-PE-01
JUEZ : MENDOZA CUEVA FLOR MARIBEL
ESPECIALISTA: ZAPATA VENTURA DIALETHY MERCEDES
IMPUTADO : SANDOVAL MORE, WALTER EDGARDO
DELITO : VIOLACION DE INDEMNIDAD SEXUAL
AGRAVIADO : G.S.C.V. (10)

AUTO DE PRISION PREVENTIVA

RESOLUCION NÚMERO: DOS

Motupe, veinticuatro de
Diciembre de dos mil veintitrés.

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, el requerimiento de Prisión Preventiva solicitado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Motupe, contra **WALTER EDGARDO SANDOVAL MORE**, por la presunta comisión del delito de **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE LA INDEMNIDAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en agravio de la menor de edad de iniciales **G.S.C.V. (10)**, ilícito previsto en el artículo 173 del Código Penal: Se ha escuchado al abogado defensor del imputado, oralizar sus fundamentos contradiciendo los presupuestos, asimismo se le ha concedido el uso de la palabra a fin que haga el uso de su derecho de defensa material, dejándose constancia que las exposiciones han sido registradas en el sistema de audio, por lo que la presente incidencia se encuentra expedita para ser resuelta y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: La medida de detención preventiva que se dicta con anterioridad a la sentencia condenatoria, es en esencia una medida cautelar, no se trata de una sanción punitiva por lo que la validez depende que existan motivos razonables o proporcionales que lo justifiquen, por ello la prisión preventiva debe ser útil para garantizar los fines que la Constitución y la Ley consideren adecuadas a la disponibilidad de los imputados a fin de evitar la frustración de la investigación.

En consecuencia, la libertad personal como derecho subjetivo reconocido en el inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Perú constituye una de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho, empero no es un derecho absoluto, pues la detención es una de las formas constitucionalmente legítimas limitario para garantizar que el procesado comparezca a las diligencias judiciales cumpliendo con la finalidad del proceso, esto es, develar la verdad material de los hechos denunciados.

SEGUNDO: El artículo 268° inciso 1) del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1585 de fecha 22 de noviembre de 2023, establece taxativamente los presupuestos materiales para el dictado del mandato de prisión preventiva: **A) Que existan**

fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. **b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad;** **Y. c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).** Debiendo precisar que no es necesaria que se acrediten los dos peligros, basta con uno de ellos para cumplir con el tercer presupuesto. Asimismo, de conformidad con la Casación 626-2013 Moquegua se debe atender también: **d) la proporcionalidad y v) la duración de la medida, así como el Acuerdo Plenario 01-2019/CJ-116.**

TERCERO: Conforme al requerimiento de la medida coercitiva de prisión preventiva oralizado por el señor Fiscal, corresponde entonces a la juzgadora verificar si en el presente caso concurren los tres presupuestos señalados en el Art. 268° numeral 1 del Código Procesal Penal que sustentan la procedencia o no del requerimiento fiscal de prisión preventiva, en virtud a los elementos indicativos que nos exige la norma procesal Penal por medio de los cuales podemos entender razonablemente que el imputado podría ser autor del delito de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto en el artículo 173° del Código Penal. Modificado por Ley N° 30838 del cuatro de agosto del dos mil dieciocho que señala: **"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con cadena perpetua"**

QUINTO: - La representación fiscal señala como presupuesto fáctico la siguiente:

i) Doña Reina Villalobos Vásquez es madre de la menor de iniciales **G.S.C.V. (10)** y ambos residen en el Caserío Sancarranco, lote 2 del Distrito de Joyanca, es así que con fecha 21 de diciembre del 2023 al promediar las 07:30 horas, fue comunicada vía telefónica por su amigo María Cristina Sono Silvano, quien presenció que su menor hija de iniciales **G.S.C.V. (10)**, habría sido víctima de presuntos Tocamientos indebidos por parte de **WALTER EDGARDO SANDOVAL MORE**, en circunstancias en que la menor referida se encontraba paseando a su sobrina de 01 año de edad a bordo de un cochecito de bebé, siendo que el detenido **Walter Edgardo Sandoval More** habría besado a la menor en su cuello, manoseándole con sus manos por sus partes íntimas, y que tales hechos ocurrieron en el interior de un bar ubicado en la Calle San Juan S/N, del Caserío El Marquez, en el distrito de Joyanca (ref. a espaldas de la pollería "El Rancho del Chef").

ii) Ante ello la denunciante Reina Villalobos Vásquez al corroborar que su hija y nieto no se encontraban en el interior del domicilio, es que se constituyó a la casa de la festigo María Cristina Sono Silvano, a fin de conocer a detalle lo sucedido, siendo comunicado por la festigo referida que cuando se dirigió a comprar su pan vio a la menor agraviada en compañía de un bebé en un cochecito, sin embargo, al retornar de comprar pan sólo encontró el cochecito y el bebé de 01 año, por lo que procedió a buscar a la menor agraviada

en el interior del bar antes mencionado, observando de forma directa a la persona de Walter Edgardo Sandoval More besar a la menor en su cuello, y con sus manos manoseando sus partes íntimas de la menor y por todo su cuerpo, realizando dichos actos dentro de vestimenta. Ante ello, la denunciante se constituyó al bar en mención pero ya se encontraba cerrado, encontrando a la hija del detenido, quien al reclamarle por lo sucedido, ésta negó los hechos, afirmando que su padre se estuvo sacando de sus bolsillos dos nuevos sales para regalarle a la menor agraviada, y que su amiga María Cristina Sono Silvano había visto mal los hechos, motivo por el cual la denunciante procedió a denunciar los hechos.

iii) Ante dicha denuncia, personal policial, se constituyó al Caserio El Marquez S/N - Inyerno, sin embargo no encontraron al autor de los hechos y con presencia de la madre de la menor agraviada y la testigo de los hechos, para luego lograrse la intervención del denunciado WALTER EDGARDO SANDOVAL MORE, en el Centro Poblado Anchovira en el Distrito de Motupe.

iv) Posteriormente, se ha recabado el Certificado Médico Legal N° 001543-15, de fecha 21.12.2023, Examen de Integridad Sexual a la menor de iniciales G.S.C.Y. (10), cuya conclusión indica: 1. No presenta lesiones traumáticas corporales externas recientes. 2. Presenta desfloración himeneal antigua con lesiones genitales recientes. 3. No presenta signos de acto contra natura. En ese sentido la representación fiscal le imputa a Sandoval More, haber jalado a la menor al interior del inmueble donde funciona un bar, haberla besado en la boca, cuello e introducir sus manos dentro de las partes íntimas de la menor, y le ha medido el dedo en la vagina, causándole las lesiones que se han descrito en el certificado médico legal, antes citado.

Asimismo la representante del Ministerio Público, señala como elementos de convicción, los que han sido enumerados en el requerimiento y oralizados en este acto de audiencia, los cuales señala, vinculan razonablemente al imputado con los hechos materia de investigación.

Por su parte la defensa, ha señalado sobre los fundadas y graves elementos de convicción que no se cumplen ya que la casación 626-2020 Moquegua en el fundamento 18 señala que debe existir una imputación concreta y clara y no una narración de hechos. Se imputa a mi patrocinado un delito de violación con la modalidad que habría sido cometido con los dedos del imputado; es importante esto porque si se coteja lo vertido con la menor no tiene asidero jurídico, sobre la agresión sexual tenemos el acta de cámara guessel que la menor indica que me metió su mano y estaba haciéndola, mueve su dedo en mis partes íntimas, después me besó el cuello y mi boca me agarró bien duro. Me aplastó, me besó acá. Le preguntó él lo hizo debajo de tu ropa o por encima de tu ropa, encima de mi ropa dice, sin embargo, la única testigo señala que ella lo vio tocar por debajo de su ropa la primera contradicción la segunda contradicción dice Ok Guasdalepe cuando tú me refieres con que estaba tocando tus partes íntimas, verdad refieres a tu vagina, sí. Qué te refieres con que estaba tocando acá abajo y me ha raspado, me ha raspado, me ha raspado. Dice la menor, me ha hecho una herida, enténdase que estamos en el contexto del ingreso de los dedos a la parte íntima de la menor dice que la menor que le ha raspado y que la ha hecho una

heridita. El psicólogo pregunta una herida dentro o fuera la menor contesta dentro y afuera y la menor dice con su mano y que sintió dolor y es de suma trascendencia con respecto a la imputación y si nos remitidas al Certificado Médico Legal en sus conclusiones no se condice con lo que indica la niña, además la menor ha narrado una agresión sexual cometida por su tío y que su mamá nunca le creyó, que te puso la primera vez me metió su cosa a mi vagina y que le metió en tu potito su cosa y me dolió fuerte y me tapaba la boca para que no gritara y si se compara con el certificado médico de la menor que dice no actas contra natura, entonces si nosotros nos referimos a la credibilidad de la versión de la menor, agraviada, que es la testigo principal en estos casos, no se condice, advertimos objetivamente que la credibilidad es bajísima, esa es absurda, porque por un lado dice que le han violado contra natura, científicamente no hay eso por otro lado señala que la han jalado, la han besado duro y que le habría metido el dedo y tampoco se presenta eso en el certificado médico es por eso que nosotros consideramos que este primer presupuesto resulta inexistente ahora si analizamos los otros elementos que ha presentado el Ministerio Público con la finalidad de acreditar este primer presupuesto encontramos la declaración de su madre que como le digo pareciera más bien que pretende ocultar un real delito cometido por otra persona que en imputación sería su hermano, eso es lo que ha dicho la menor y es más la mejor ha dicho cuando yo le contaba a mi madre en la reiteradas veces que he sido violada, mi madre no me creía, ahora con respecto a otro elemento de convicción que ha presentado el Ministerio Público para evidenciar la presencia de este primer presupuesto dice la declaración de María Cristina Sono Silvano, quien es una persona que tiene discrepancia con un hermano del imputado, y no se descarta que detrás de una denuncia y sin medir su culpa le dice que le ha tocado debajo de su cuerpo, yo he visto, dice la testigo y qué dice la menor no me ha tocado encima de mi ropa. Yo creo que cualquier persona que estén en un lugar habitada no están en un lugar desolado, no simplemente dice lo veo le reclamo y me la llevo a la menor y después la llamo a su mamá. Yo pregunto eso es una reacción racional ante un execrable hecho.

El acta de constatación policial se da cuenta de una detención de mi patrocinado los hechos han ocurrido en Jayanca y él se va a su casa en Anchovira, su hija lo llama y el regresa y no se ha fugado fue detenido en su zona y al momento de su declaración ha declarado como son los hechos, por lo que no se cumple el primer presupuesto.

SEXTO: Que, respecto al segundo presupuesto de pronosis de pena, el Representante del Ministerio Público señala que el delito Contra La Indemnidad Sexual, en la modalidad de VIOLACION A LA INDEMNIDAD SEXUAL DE MENOR, previsto y sancionado en el artículo 173 del Código Penal, prevé una pena privativa de libertad no caducada perpetua. En este sentido, tenemos que la pena probable que se impondría al imputado WALTER EDGARDO SANDOVAL MORE, superaría los CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, por cuanto la conducta desplegada por el imputado se encuentra tipificada como delito consumado.

La defensa, comparte lo indicado por el MP en cuanto a que el tipo penal contempla la penalidad de cadena perpetua, pero no está de acuerdo en que esta le sea aplicable a su patrocinado, por cuanto la Corte Suprema indica que cuando se analiza este segundo

presupuesto guarda relación con el primer presupuesto y si no existen elementos de convicción no existiría pena a imponer.

SÉTIMO: Respecto al tercer presupuesto, señala el Ministerio Público que existe razonablemente la posibilidad de que el imputado eluda el accionar de la justicia, por lo siguiente:

a) El imputado no tiene arraigo domiciliario, que si bien ha referido tener un domicilio conocido y estable esto es en el Centro Poblado Anchovira del Distrito de Motupe, Lambayeque, sin embargo ésta vendría realizando labores eventuales de obrero en el campo, se desconoce el lugar y además también trabaja en el bar de su hija ubicado en el Caserío El Marquez, Jayanca donde también duerme en dicho bar, no tiene un trabajo formal que le provea de recursos económicos para su subsistencia, lo cual no lo obliga a permanecer de manera estable en un solo lugar sino donde se presente el trabajo, presentando un arraigo débil y por ello es posible que se le pueda imponer una medida restrictiva como es la Prisión Preventiva, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 235 -2011 del Poder Judicial, la cual precisa "que no basta el hecho de tener un domicilio conocido sino la calidad del arraigo que se tenga en dicho lugar siendo perfectamente factible que una persona con domicilio conocido le sea aplicable una medida restrictiva como es la prisión preventiva".

b) Tampoco se aprecia arraigo familiar en el imputado, toda vez que esta es una persona adulta de 50 años de edad, no tiene hijos menores de edad, es soltero, se desprende de los datos de su ficha Reniec, y de su respectiva declaración, apoya ha dicho a su hija en los labores propios de un bar de expendio de bebidas alcohólicas, está en una y otra lugar y trabajo de acuerdo a su conveniencia y disponibilidad de tiempo.

c) en cuanto al arraigo laboral, ha señalado que es obrero, trabajando en el campo, Fundo Arce, empero no ha acreditado tal externo.

2) Gravedad de la pena:

La gravedad de la pena que se espera como resultado de proceso penal también resulta evidente, en razón de la forma y circunstancias del caso en particular. Tratándose del delito de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, resultando entonces una pena sumamente gravosa a imponer en su contra y que supera los cuatro años.

3) La importancia del daño resarcible y la actitud del imputado con el delito:

Debe considerarse que el imputado WALTER EDGARDO SANDOVAL MORE: en su condición de AUTOR ha realizado su conducta delictiva y niega los hechos, a pesar de que existe un testigo presencial de los hechos, no interioriza el daño causado a la menor, mostrándose indiferente.

En la vertiente de PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN (Art. 270° CPP):

1) Destruir, modificar, acallar, suprimir o falsificar elementos de prueba; 2) Influir para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal a reticente; 3) Inducir a otros a realizar tales comportamientos.

Respecto de este acápite cabe precisar que durante la investigación el investigado WALTER EDGARDO SANDOVAL MORE ante las sólidas y coherentes evidencias recopiladas en torno al delito de violación sexual de menor de edad, no ha aportado medio alguno de defensa que lo exculpe del hecho delictivo, considerando además que se evidencia que dicho imputado de encontrarse en libertad ante la gravedad de la pena que le correspondería imputársele, la cual resulta privativa de la libertad en el Establecimiento Penal de Chiclaya (ex Piest), perturbaría la actividad probatoria, pues ya se tiene la versión verbal de la madre de la menor agraviada quien ha indicado que ha sido amenazada si continúa con la denuncia, cabe considerar también que con el fin de fugarse y mantenerse a buen recaudo para generar la impunidad de sus actos ilícitos que evidencian a su vez su temeridad, pues encontrándose la menor en estado de vulnerabilidad no tuvo reparo para jalarla e introduciría en un local que por ser las primeras horas de la mañana no se encontraba nadie, lo cual denota un peligro inminente de obstaculización de la verdad para evadir su responsabilidad en los hechos investigados.

La defensa señala que con respecto al tercer presupuesto la Corte Suprema señala que cuando se refiere a sus dos aristas, el peligro de fuga y obstaculización de la actividad probatoria el Ministerio Público tiene que afirmar la existencia en base no ha supuestos no a creencias no a pareceres sino en base a hechos totalmente objetivos.

Sobre el peligro de fuga el MP indica que no tiene trabajo formal por este arraigo es débil pero como tenemos conocimiento la mayoría de las personas no tienen un trabajo formal se dedica a labores agrícolas se ha presentado una constancia de trabajo expedida por el Gerente del Fundo Arce en el que indica cuánto gana y el horario de trabajo a parte de ello el apoyo a su hija en el restaurante.

Se ha presentado un certificado domiciliario donde vive en Anchovira asimismo se ha presentado los DNI de su conviviente y sus hijos y si por razones de trabajo labara en el restaurante de su hija no existe más de diez minutos de viaje, por lo que si tiene arraigo familiar ya que todos viven en su casa.

Con respecto a los presupuestos sobre el peligro de fuga, no basta decir hecho imputado cadena perpetua, no, se limita a esto este análisis. Así mismo dice la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud, el imputado para repararlo el comportamiento del imputado impartísimos en este tipo de casos los imputados por la máxima de la experiencia se fugan en este caso su hija lo ha llamado, papá ha venido la policía y esta denuncia, el Señor viene acá y en estas circunstancias es intervenido, o sea, él no lo han perseguido.

El ha venido a por las circunstancias que lo llamaba y ahí los detiene, con respecto a esta posibilidad de peligro procesal. Específicamente peligro de fuga consideramos que no existe. Es un es un un humilde campesino que por su condición de tal de contar con un trabajo informal no podría pues discriminarse y decir no, no tienes trabajo formal. Ahora con respecto al peligro de obstaculización la Corte Suprema en sendas resoluciones de referida a esta posibilidad, el Ministerio Público tendría que demostrar con hechos objetivos, cómo es que ni patrocinado obstaculizaría a futuro la actividad probatoria, qué nos ha dicho al respecto.

Con respecto al peligro de obstaculización el MP debe demostrar con hechos como su patrocinado obstaculizaría la investigación solo cito el requerimiento acusatorio ya que indica que su patrocinado no ha presentado medio de prueba alguno, su patrocinado no está obligado a presentar su inocencia y además habría una obstaculización ya que se tiene la versión verbal de la madre de la menor agraviada quien ha indicado que ha sido amenazada si continúa con la denuncia, su patrocinado ha dado la versión de las hechas, si ya se hizo lo que se tiene que hacer en que obstaculizaría su patrocinado, por lo que concluye que no se presenta el peligro procesal.

CLAVO: Respecto a la proporcionalidad, que contempla los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en sentido estricto, señala el Ministerio Público que no existen otras medidas cautelares no tan restrictivas de la libertad que permitan asegurar su presencia durante el tiempo que dure el proceso hasta el momento en que se dicte la sentencia; además resulta ser *idónea*, porque aseguraría al procesado al llamado de la fiscalía y las diligencias del proceso; resulta *necesaria* para impedir que se eluda con el accionar de la justicia y en cuenta a la proporcionalidad el sacrificio de la libertad personal satisface otros bienes jurídicos constitucionales como la libertad personal del imputado y de otro los intereses del Estado específicamente el juzgamiento y los fines del proceso.

Siendo así, la medida solicitada es **IDÓNEA** porque con ella se busca asegurar la presencia del imputado, durante la etapa intermedia y del juicio oral, esto debido a que resulta natural, que ante la posibilidad de la imposición de la pena grave, el imputado busque eludir la justicia; es **NECESARIA** porque no existen otros medios alternativos al de la prisión preventiva que sean menos gravosos, que aseguren que la parte investigada cumpla con los fines del proceso penal y de la pena, siendo otro tipo de medida (comparación simple o restrictiva) le daría la oportunidad no sólo de eludir la justicia, sino también de obstaculizar la investigación; en consecuencia, la medida resulta ser proporcional ya que ante la gravedad de los hechos acontecidos, consistentes en que el imputado ha vulnerado el bien jurídico **INDEMNIDAD SEXUAL**.

En cuanto al plazo el Ministerio Público, ha indicado que atendiendo a las diligencias que se han ordenado en la Disposición de formalización de investigación preparatoria, recabar las declaraciones testimoniales, pericia psicológica a la menor agraviada y al imputado y otras diligencias, aunado a que la medida no solo abarca la investigación preparatoria, sino la etapa intermedia y juzgamiento, solicita un plazo de **OCHO MESES**.

Respecto de este presupuesto, la defensa indica que conforme al **ACUERDO PLENARIO 1-2019** se establecen las pautas para fundamentar la proporcionalidad de la pena, que esta situación tiene mucha relación con el tema del peligro de fuga, obviamente sería una de los fundamentos para amparar la pena y ver su proporcionalidad sin embargo, en este caso en específico el peligro de fuga no solamente no se ha evidenciado por parte de mi patrocinado sino no se corrobora con ningún elemento objetivo por parte del Ministerio Público, ahora no hay que olvidar que la medida que está solicitando es la medida más gravosa, existiendo otros medidas, que en igual forma pueden garantizar la presencia del imputado al proceso. Y

en cuanto al plazo de la medida, este resulta absurdo y se opone al plazo como a la misma prisión.

El imputado, al concederse el uso de la palabra a fin que ejercite su derecho de defensa material, indica que no se ha fugado él ha ido a declarar, no me ha corrido, que no se ha negado, que quiere estar con su familia, que es inocente que es primera vez que está en la comisaría.

Las alegaciones vía replica y duplica se registran en audio.

NOVENO: Este despacho dejo establecido lo siguiente: Las medidas coercitivas personales sólo exigen para ser dictadas la existencia de un grado de probabilidad y no la existencia de un grado de certeza, esta última solo debe ser analizada, exigida a nivel del momento en que se va a dictar una sentencia, cabe establecer puntualmente que en el debate de una Prisión Preventiva no se verifica si un imputado es inocente o culpable, si existen pruebas o no, simplemente se exige una probabilidad de la vinculación de una persona con determinado hecho delictivo, por cuanto hasta ese momento solamente se cuenta con actos de investigación, dada que los actos de prueba se generan en el juicio. De ahí el carácter provisional y variable de la medida cautelar de prisión preventiva, sabiendo que su finalidad está destinada a garantizar el éxito de la investigación, también el de asegurar la presencia del imputado en el Juzgamiento, y en algunos casos garantizar la eficacia de una futura sentencia; dicho de otro modo, para dictar una medida cautelar, en este estado del proceso solo se requiere de probables elementos de vinculación y ello tiene un carácter temporal, es variable en la medida que así lo estima el investigado para solicitar el cese de la prisión preventiva tantas veces sea necesario si nuevos elementos de convicción hacen presumir de que no concurren tales presupuestos:

Debemos señalar también que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad individual y procederá cuando las demás medidas cautelares fueran insuficientes para asegurar los objetivos del proceso penal y así resulta ser una medida excepcional que para su imposición requiere la existencia de los presupuestos materiales señalados en el artículo 268° del Código procesal penal.

Además debemos atender lo que señala la Conformar al Acuerdo Plenario N° 1-2017/CJ-116 así como el 1-2019/CJ-116:

"Un presupuesto imprescindible de la prisión preventiva, base de las causales o motivos que le corresponde y que solo deben examinarse a continuación para su dictación y mantenimiento [...] es el de sospecha grave y fundada, tal como está definido por el artículo 268, literal a), del Código Procesal Penal, a fin de determinar la fundabilidad de la pretensión de prisión preventiva del fiscal [...]."

"Si bien la sospecha fuerte es más intensa que la sospecha suficiente, pero por la general se sustenta sobre una base más estrecha de resultados investigados provisionales, por lo que muy bien puede ocurrir que se dicte una orden de prisión preventiva, aunque no se pueda aún decir que se llegará a la apertura del juicio oral -el curso de las investigaciones determinará si esa sospecha fuerte se mantiene o se relativiza o

excluye... Además, precisamente por ello, por tratarse de un juicio de probabilidad - sujeta a la evolución de las investigaciones- (...) aunque subsista una duda, la prisión puede acordarse”.

Asimismo la Casación 724-2015 Piura, en su fundamento cuarto, precisa: "... ya existe un cuerpo de doctrina jurisprudencial acerca de la prisión preventiva, acerca del estándar de actos de investigación y/o de prueba (fumusdelicti) -mera probabilidad delictiva o sospecha vehementemente o indicios razonables de criminalidad, nunca certeza-". Dejándose precisado también que las medidas de coerción en general y la prisión preventiva en particular, pretenden evitar, que se frustre el adecuado desarrollo de la causa, su función es meramente procesal, la misma que bajo ningún concepto puede ser concebida como una pena anticipada, ni tiene finalidades retributiva o presencia propia de ésta; su legitimidad constitucional se cumple solo en cuanto se observen los principios de carácter transversal de intervención indiciaria y de proporcionalidad. Además en modo alguno debe ser ni la única, ni la forma preferente para alcanzar el aseguramiento del proceso”.

DECIMO: Bajo esa estimación, éste despacho ingresa a analizar si existen elementos probables de la comisión del ilícito contra La Indemnidad Sexual, en la modalidad de Violación sexual de menor y si estos son graves y fundados, así como la vinculación con el investigado Sandoval More Walter Edgardo; siendo que de lo expuesto por el Ministerio Público, advertimos suficientes elementos de convicción como:

- a) Acta de Denuncia Verbal de fecha 21.12.2023, mediante el cual la persona de Reina Villalobos Vásquez, narra la forma y circunstancias en que su menor hijo de iniciales G.S.C.V. (10), fue víctima de abuso sexual por parte de Walter Edgardo Sandoval More; conforme se ha narrado precedentemente.
- b) Acta de Intervención Policial de fecha 21.12.2023, en el cual se advierte que personal policial de Comisaría de Jayanca, en circunstancias que se encontraban realizando patrullaje móvil, por las inmediaciones del parque principal de Jayanca por disposición superior y a mérito de una llamada telefónica de la Sra. Reina Villalobos Vásquez, quien solicitó apoyo policial, porque una persona de sexo masculino había realizado tocamientos indebidos a su menor hijo G.S.C.V. (10), razón por la cual se constituyeron al A.A.HH. El Marquez - Miraflores, distrito de Jayanca (Ref. castado de la Empresa Gandules), en donde se entrevistaron con la madre la menor Reina Villalobos Vásquez, quien refirió que a horas 07:35 aproximadamente, su vecina María Cristina Sano Silvano, la misma que mediante llamada telefónica le informó que a horas 07:30 aproximadamente, cuando su vecina pasaba por la calle San Juan (parte posterior de la pollería El Rancho de Chef) observó que la menor antes indicada, estaba trasladando a su hermano menor, sobre un cochecito, en un momento se para en la esquina, donde existe un local fachada color verde, donde funciona un bar, luego que regresa de comprar su pan, a unos cinco minutos aproximadamente, pasa por el mismo lugar, observando sea el cochecito sin la menor, cuando procede a la búsqueda de la menor de iniciales G.S.C.V. (10), quien empujaba el cochecito, observó que dicha menor

se encontraba en el interior del local que funciona como Bar de fachada verde, el cual se ubica en toda una esquina de la calle San Juan de propiedad de Blanca Sandoval Dávila, en donde se percató que la persona de sexo masculino Walter Edgardo Sandoval More, de estatura 1.55 m., aproximadamente, contextura gruesa, tez trigueña, cabello lacio corto con comas, vestía pantalón jean color azul, polo guinda, no se percató del calzado, desconociendo la identidad de dicha persona; tenía a la menor detrás de una hoja del portón, abrazándola, besándola en el cuello y tocándola con sus manos por dentro de su ropa sus partes íntimas, circunstancias en que dicho sujeto al notar la presencia de la testigo la dejó libre, optando en esos momentos la menor salir del local llorando y se dirigió hacia la testigo indicándole "vecina yo no quería, él me jaló", optando por llevar a la menor juntamente con el cochecito y su hermano menor, que se encontraba dentro del coche, y el agresor se quedó en el lugar; a mérito de lo antes expuesto el suscrito en compañía de la testigo referida se constituyeron al Caserio Anchovira, Motupe a fin de ubicar y capturar a la persona de Walter Edgardo Sandoval More, en razón que se tomó conocimiento que dicho sujeto se encuentra en tal lugar, presentes, se ubicó a la persona con las características antes señaladas; en este acto la testigo reconoció y señaló que dicho sujeto era el mismo, que encontró realizando tocamientos en sus partes íntimas a la menor antes indicada; procediendo a la identificación de la persona de Walter Edgardo Sandoval More, procediéndose a su detención y traslado a la Comisaría de Jayanca para las investigaciones de Ley, se le hizo conocer que se encuentra detenido por el presunto delito Contra la Libertad Sexual en su figura de Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos sin consentimiento, así también se le hizo conocer los derechos que le asisten de acuerdo al artículo 71 de C.P.P., se deja constancia que al momento de la detención de dicha persona este vestía pantalón jean azul, polo color guinda, sandalias color azul, de estatura 1.55 m., aproximado, contextura gruesa, cabello negro lacio con comas, se para a disposición de la Comisaría de Jayanca, en calidad de detenido el antes indicado para los fines de ley.

- c) Acta de detención de WALTER EDGARDO SANDOVAL MORE, de la cual se advierte que la hora de detención fue 21.12.2023, a horas 10:00 de la mañana.
- d) Declaración de Reina Villalobos Vásquez de fecha 21.12.2023, quien, refirió conocer a la Sra. María Cristina Sano Silvano desde hace dos años, es su amiga, con quien tiene una buena amistad; y que el señor Walter Edgardo Sandoval More lo ha conocido el día 21.12.2023, por la detención policial, por haber tocado las partes íntimas de su menor hija de iniciales G.S.C.V. (10). Que, el día 21 de diciembre de 2023 a horas 07:30 aproximadamente, recibió una llamada telefónica de parte de su amiga María Cristina Sano Silvano, quien le dijo que había visto al señor Walter Edgardo Sandoval More, besando el cuello y manoseando con sus manos las partes íntimas de su menor hijo G.S.C.V. (10), hecho ocurrido dentro de un bar ubicado en la esquina del Caserio El Marquez, Jayanca, cerca de la empresa Gandules y que su hijo se encontraba con un cochecito de bebe, trasladando a su nieto Thiago Castillo Centurián, es así que se da cuenta que su hijo y su nieto no se encontraban en su casa, por lo que se dirigió a la casa de su amiga en mención a fin de preguntarle por la sucedida, al llegar a la casa de dicha señora, ella le indicó que cuando se dirigía a comprar su pan, vio a su hijo en mención que llevaba en el coche a su nieto, y al

retornar de comprar solo encontró el cochecito y a su nieto, es entonces que su amigo se preguntó: ¿dónde está la menor G.S.C.V. (10), por qué está solo el bebé en el coche?, si ella la había visto antes a su hijo, por lo que empezó a buscar a la menor y al mirar adentro del bar citado, vio que la persona de Walter Edgardo Sandoval More, la estaba besando su cuello, con sus manos la estaba manoseando sus partes íntimas y todo su cuerpo, haciéndolo por dentro de su ropa, por lo que le dijo que le enseñe el bar donde había ocurrido lo antes indicado, llevaría a dicho lugar y el portón de color metálico y color verde que tiene el bar, ya estaba cerrado, tocaron la puerta y llegó una señora que era hija de Walter Edgardo Sandoval More, al indicarle lo hechos que había cometido su padre, ella dijo que era mentira y que él a estado besando de sus bolsillo das solas para que le regalé a su hijo y que la vecina se ha equivocado y que ha visto mal, y como quiera ella ya había llamado a la policía, se hizo presente el patrullero con policías, a quienes les informó todo lo vertido anteriormente, las policías preguntaron a la señora del bar en donde estaba su padre, la misma indicó que se encontraba en el Caserío Anchovira, porque se había ido a sacar yerba para su ganado, entonces la policía junto a su amiga María Cristina, fueron a buscar a dicho señor, y ella se quedó con su menor hijo, quien le dijo que cuando ella pasaba por el bar un señor la ha cogido de su mano y la metió adentro del bar, en donde la estuvo besando su cuello, manoseando con sus manos sus partes íntimas por dentro de su ropa, y que era el mismo señor que hace unos días la había estado persiguiendo por dicho lugar, lo que le comentó anteriormente, pero lo único que le dijo que ya no este yendo por esos lugares, porque hay borrachos, y que no denunció el hecho porque no sabía el nombre de dicha persona; después de un buen rato retornaron los policías con su amiga Treyneda al devenido, para luego, dirigirse a la Comisaría de Joyanca, Atimienso, refiere que el día 21 de diciembre de 2023 se encontraba desconsolada, ya que se había levantado a las 02:00 de la mañana hacer comida, para vender a las personas que trabajan en Agro Visión - Gandules y otras.

e) Declaración testimonial de María Cristina Sano Silano de fecha 21.12.2023, quien, refirió dedicarse a los quehaceres de su casa, que el día 21 de diciembre de 2023 a horas 07:30 aproximadamente, ella se iba por la calle San Juan del Caserío Miraflores - El Marquez, del distrito de Joyanca, con la finalidad de comprar su pan, en el trayecto se encontró a la menor G.S.C.V. (10), que se encontraba parada acomodando el coche de bebé, en donde tenía dentro un biberón de un año aproximadamente, soluda a la niña diciéndole "hola Guadalupe", respondiendo la niña "hola vecina", ella pasó y siguió su camino, para comprar su pan, a la siguiente esquina es decir a una distancia de cien metros aproximadamente, donde hay una señora que vende pan en una esquina con una caracina, luego de comprar su pan y retornó por el mismo lugar, porque ella quería preguntarle a la menor si tenía el perrito aún en casa, porque anteriormente la menor y su mamá le dijeron que querían regalarle un perrito, al volver a retornar por el mismo lugar solo encontró el coche con el biberón adentro, y no estaba la menor G.S.C.V. (10), lo que le preocupó, ante eso se puso a buscar a la niña, entonces vio que el portón del bar estaba entreabierto, pensó que allí podría estar la niña, acercándose a la puerta y observó que un señor tenía a la niña en mención contra el portón, besándole el cuello, con sus manos dentro de su ropa de la niña, tocándole por todo su cuerpo y sus partes íntimas, ya que la menor tenía su pelo ancho

y suelto, un short corto, con lo que era fácil para que él meta sus manos, ante eso se quedó pasmada y sin decir nada al ver lo que sucedía, en esos momentos el señor, hoy identificado como Walter Edgardo Sandoval More, volteó y la ve, allí suelta a la niña, está al verlo, sollozando caminó hacia ella y le dijo "vecina yo no quería", en esos momentos ella reacciona y le dijo al señor "porque estaba haciendo eso, que era un cochino", quien le dijo "yo no estoy haciendo nada", ella le siguió diciendo "si yo te estoy mirando lo que estás haciendo eres un cochino, ella es una niña, luego agarró a la niña y le dijo vamos a mi casa para llamar a tu mamá", lo que comunicó a la madre de la menor, quien le preguntó a su menor hijo si era verdad lo que ella estaba hablando, la niña dijo que sí, que el señor referido la había jalado hacia dentro del bar y allí la había estado besando su cuello, tocando sus partes íntimas y todo su cuerpo, por lo que retornaron al bar donde había ocurrido los hechos a buscar al agresor, pero ya habían llamado a la policía.

f) Certificado Médico Legal N.º 001543-1S, en el cual la médica legista Gladis Aleida Castillo Orrego, al examen de integridad de la menor de iniciales C.V.G.S. (10). Describe lo siguiente: Ausencia de vello púbico. Labios mayores tumefactos. Labios menores tumefactos, rojizos; laceración con sangrado en napa, de 0,5 x 0,3 cm en lado derecho de introito vaginal. Himen: orla himeneal fina con laceración lineal sangrante en borde himeneal de horas I a III según cartúla del reloj. Laceración lineal sangrante de horas IX a XII, según cartúla del reloj. Desgarro completo antiguo a horas VI, según cartúla del reloj en posición ginecológica. Ano (posición genupractoral), sin lesiones. Eutónico, Reflejos censervados, por lo que concluye que la menor peritada de iniciales G.S.C.V. (10), no presenta lesiones traumáticas corporales externas recientes, presenta desfloración himeneal antigua con lesiones genitales recientes y no presenta signos de acto contranatural.

g) Ficha Reniec de la menor de iniciales G.S.C.V., con lo que se acredita la minoría de edad, al haber nacido el 07.09.2013, siendo que a la fecha cuenta con 10 años de edad.

h) Ficha Reniec de REINA VILLALOBOS VÁSQUEZ, con lo que se acredita la identidad de la madre de la menor de iniciales G.S.C.V. (10).

i) Ficha Reniec del investigado WALTER EDGARDO SANDOVAL MORE, con lo cual queda acreditada plenamente la identidad del mismo.

j) Acta de constatación policial y 04 Impresiones fotográficas del lugar de los hechos presente todas las partes procesales, siendo las 17:40 Horas y presentes en la calle San Juan S/n, al lado sur de la empresa Gandules, Caserío El Marquez, Joyanca, se constata un inmueble de un solo nivel construido de adobe y ladrillo, techo de guayacil y calamina metálica, presenta un portón de dos hojas metálicas, color verde caña, de 05 por 03 metros de ancho y largo aproximadamente, con su chapa de seguridad una ventana de fierro color azul con vidrio catódico, fachada de color verde, en cuyo interior se encuentra cerrado, sin embargo familiares del detenido permitieron el ingreso, en este caso el señor Walter Sandoval Dávila (hijo del imputado), indica que el local es alquilado, desconoce el nombre del propietario, al ingresar al local se aprecia un ambiente de 10 por 08 metros, ancho y fondo, respectivamente, piso de cemento, existiendo cuatro mesas de plástico de color azul y blanco, y once sillas plásticas de color rojo, azul, instaladas en línea recta y una mesita de

madera con equipo de sonido, en el interior frente al portón de ingreso existe una subdivisión de esteras, plástico azul, creando un ambiente de 3 por 3 metros aproximadamente, donde existe sobre el piso un colchón de fofo, una congeladora, una mesita con ollas, un grifo de agua, vasos, cinco cajas de cerveza, bidones plásticos y cuenta con servicio de energía eléctrica, contiguo existe un baño, en dicho baño se hizo presente la testigo María Cristina Sono Silvano, quien indicó y señaló el lugar donde encontró a la menor agraviada al inicio frente al portón, quien acomodaba en su cochecito a un bebé, allí le dijo hola Guadalupe, posterior a su retorno luego de comprar su pan, ya no la encontró y solo vio el coche del bebé por lo que procedió a buscar y al notar la hoja del portón que estaba abierta en un ángulo de 90 grados, pudo observar a la menor agraviada que se encontraba contra la hoja del portón que se encontraba cerrada y el imputado la tenía a la menor agraviada contra la hoja de la puerta que estaba cerrada y realizándole tocamientos indebidos, se constata que desde el exterior si existe una visión clara al interior de la hoja de la puerta cerrada lado izquierdo. Se tomaron fotografías.

k) Declaración del Investigado WALTER EDUARDO SANDOVAL MORE, quien niega los hechos que se le imputan.

i) Prueba Anticipada - Entrevista en Cámara Gessel de la menor de iniciales G.S.C.V. (10), donde ha narrado la forma y circunstancias como han sucedido los hechos en su agravio, los mismos que acontecieron con fecha 21.12.2023, asimismo, indicó tocamientos en sus partes íntimas e introdujo su mano por debajo de su ropa y movió su dedo en su vagina, entre otros.

Que estos elementos de convicción que se han adjuntado, y sometidos al contradictorio resultan ser de naturaleza grave y fundada para tener por acreditado el nivel de sospecha fuerte, grave o vehementemente exigida normativamente por el literal "b" del fundamento jurídico 24 de la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017/CJ-433 de la Corte Suprema de Justicia de la República, según el cual "la sospecha grave, propia para dictar mandato de prisión preventiva -es el grado más intenso de la sospecha, más fuerte, necesaria para la acusación y el enjuiciamiento-, requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado habría cometido el hecho punible y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad. Ésta, es una convicción sine qua non para la adopción y el mantenimiento de una medida de coerción personal".

En ese orden de ideas, sostenemos que los elementos de convicción del requerimiento fiscal elevarían el estándar de sospecha grave que se exige para el dictado de este tipo de medida cautelar de naturaleza tan gravosa e intensa para el derecho a la libertad personal, sustitucional y convencionalmente garantizado, por cuanto obra en autos la Declaración referencial - vía prueba anticipada mediante entrevista única en cámara Gessel - de la menor agraviada de iniciales G.S.C.V. (10), quien ha detallado pormenorizadamente el evento al que fue sometida por parte del imputado, señalando: "Estaba viniendo de mi casa, a mi vecina y yo me fui por la calle ancha y me topo con un señor, y el señor me dice voy y yo no he querido y me jaló para adentro y me tocó mis partes íntimas y me ha besado por acá, por mi cuello, por mi boca, me ha cogido por acá. SE TOCÓ LAS NALGAS Y VAGINA (...) estaba yendo de mi casa y me dirigía a mi vecina y por allí me

chocó con un señor y el señor me dijo ven y yo no quería y me jaló el señor y me tocó mis partes íntimas, me besó por el cuello y me besó en mi boca, que al señor recién lo ha visto, a una pregunta de la perito ¿Y EL SEÑOR DONDE SE ENCONTRABA? En su caso, en su bar y me dijo ven, ven pega y yo no le hice caso y me quisieron ir pero yo no le acenté y él me jaló para adentro y me tocó mis partes íntimas, me besó por el cuello, me besó la boca. No había nadie, estaba solita, asimismo lo describe como una persona Gordito, estaba con polo rojo, sandalias y pantalón jeans. Me quiso dar pinta, Dos sales, Me dijo toma y ven para acá y yo le dije no, no quiero lo rechazé y después me jaló y me pegó en la pared, Me jaló así SE COSE LA MANO, YA Y TE COLOCÓ A LA PARED ¿A QUE PARTE DE LA PARED FUE? Fue de un equipo donde escuchaba su música ahí me pegó OK, respecto del inmueble ha precisado que es un portón verde y adentro tiene mesas, es largo tiene un cuarto, aspectos que se han dejado constancia en la Diligencia de Constatación; y en cuanto al tocamiento en sus partes íntimas, se toca la PARTE BAJA DEL ABDOMEN ENTRE LAS PIERNAS Y LA PARTE DE ATRAS, SEÑALA VAGINA Y NALGAS, Asimismo a otra pregunta de la perito psicóloga, la menor de coherente ha indicado: "Me metió su mano y estaba haciendo así MUEVE SU DEDO en mis partes íntimas" siendo que esta versión incriminatoria guardaría coherencia con el resultado del Examen de Integridad sexual que da cuenta, si bien, de una desfloración antigua (y que conforme al desarrollo de la entrevista en cámara gessel, dicho acto habría ocurrido anteriormente por parte de un familiar "lo piza" quien a la fecha habría fallecido), sin embargo se ha dejado anotado de la presencia de: "LABIOS MAYORES TUMEFACTOS, LABIOS MENOR TUMEFACTOS, ROJIZOS, LACERACION CON SANGRADO EN NAPA, DE 0.5 X 0.3 CM EN LADO DERECHO DE INTROITO VAGINA" lo que informa de lesiones genitales producto de la introducción del dedo en la vagina de la menor y es por tales circunstancias que se le atribuye al imputado la comisión del ilícito de violación de la indemnidad sexual.

Que si bien la defensa ha señalado que respecto de la violencia -extremo aludido por el Ministerio Público- con que se ha jalado a la menor para hacerla ingresar al inmueble, no aparecería en el certificado médico legal, pues expresamente se señala que no presenta lesiones traumáticas corporales externas recientes, sin embargo debemos considerar que se trata de una niña de 10 años de edad, y que conforme a su relato se habría visto sorprendida por la conducta del imputado, quien en primera instancia la habría llamado para darle dinero y luego la habría jalado de la mano, para ingresarla al inmueble que funciona como bar, y desplegar la conducta ilícita, asimismo debemos precisar que el mismo imputado en su declaración ante el Representante del Ministerio Público y abogado defensor, ha señalado haber encontrado a la menor y al bebé en un cochecito, que le ha dado dinero y le habría tocado la cabeza, diciéndole que se fuera y que en esas circunstancias apareció la vecina María Cristina Sono Silvano, quien le habría preguntado qué estaba haciendo a la niña, negando cualquier situación irregular; considerando que tales versiones se consideran como de defensa, no obstante podemos colegir un indicio de presencia en el lugar junto con la víctima, una niña a quien no conoce pues le reseñado hasta este estadio nos informan una sindicación uniforme, detallada y coherente de una menor de 10 años, quien no conoce al

imputado, y de quien se ha afectado su indemnidad sexual. Aunado a ello, en el delito de violación sexual de menor, no se exige la violencia o amenaza para la configuración del ilícito, además que conforme lo ha referido la menor, le habría jalado de la mano. Por otra parte la defensa ha señalado que la Testigo María Sono Silvano tendría rencillas con el hermano del imputado, razón por la que su testimonio no resultaría creíble, sin embargo, debemos precisar que aun cuando dicha persona fue la que dio aviso a la madre de la menor, fue ésta quien ha formulado la denuncia, lo cual tiene sustento en la versión de la menor, vale decir esta ha precisado de manera detallada, modo y forma cómo es que ha sido abordada por el imputado, jalado al interior del bar y haber sufrido abuso sexual, además la menor ha señalado que no conoce al imputado, entonces no se justificaría una imputación de tal gravedad.

Asimismo se pretende desacreditar la versión inculpativa de la menor, pues conforme a la defensa, en su relato en Cámara Gessel ha señalado haber sido abusada vaginal y oralmente en ocasiones anteriores, sin embargo en el examen de integridad, no aparecen signos de actos contranatura, por lo que la credibilidad de la versión estaría seriamente cuestionada; al respecto indican que aun cuando no se evidencia el certificado médico tal circunstancia espero no podamos descartar la imputación de la menor respecto de su paternidad, pues los hechos que se le imputan, son recientes y no solo atendemos a la imputación de la menor, sino que tenemos elementos objetivos de carácter periferico que dan de verosimilitud a la sindicación, pues, los hechos habrían sido observados por la señora María Cristina Sono Silvano, quien ha visto a la menor, minutos antes del evento, empujando a un bebe en su cochecito, en la calle, y luego cuando ha retornado solo encontró al bebe y no a la menor, por lo que estuvo observando por el lugar y al ver un portón entreabierta habría divisado el interior del inmueble que funciona como bar, al imputado besando y manoseando a la menor, quien al verla, habría dejado a la menor, y ésta le habría reclamado el hecho, y ello está ratificado por la menor, exigir una reacción diferente (en relación a que la Testigo no habría pedido auxilio) no invalida su testimonio, en todo caso lo que habría observado esta ratificado por la propia agraviada.

En cuanto a que la menor ha referido que los actos desplegados han tenido lugar por encima de la ropa, espero de verificar el relato en cámara gessel, ello está referido a cuando le "besaron las tetas", pues respecto de los demás actos ha señalado que le metió la mano en sus partes íntimas, y le ha metido el dedo, además de haberla besado, en el cuello, boca y senos. Debemos indicar también que en este tipo de delitos, las mismas que son de naturaleza clandestina, en donde la víctima se erige como testigo de excepción de los hechos, y en el caso de autos, es la menor quien está detallando modo, forma y circunstancias en que fue víctima de abuso sexual y tal imputación se condice con la declaración de la Testigo María Sono Silvano, además de lo vertido en la dato del Certificado médico legal N° 001543-15, en el cual la médica legista Gladis Alejida Castilla Orrego, al examen de integridad de la menor de iniciales C.V.G.S. (10), describe Labios mayores tumefactos. Labios menores tumefactos, rojizos, laceración con sangrado en napa, de 0.5 x 0.3 cm en lado derecho de introito vaginal. Himen orla himeneal fina

con laceración lineal sangrante en borde himeneal de horas I a III según cartúla del reloj. Laceración lineal sangrante de horas IX a XII, según cartúla del reloj. Desgarro completo antiguo a horas VI, según cartúla del reloj en posición ginecológica. Ano (posición ginepectoral) sin lesiones. Eufémico, Reflejos conservados, por lo que concluye que, presenta desfloración himeneal antigua con lesiones genitales recientes y no presenta signos de acto contranatura.

Lo que a criterio de este Despacho se traduce en un relato coherente y pormenorizado respecto a los hechos cometidos en su agravio por el imputado y como es que la menor ha visto afectado su indemnidad sexual, resultando la sindicación firme y coherente, no habiéndose puesto de manifiesto que la imputación, obediencia a razones ajenas, como pueden ser venganza, odio, rencor o que haya sido inducida por terceros, sino que expresa de manera pormenorizado como es que ha sucedido el abuso al que fue sometida, por parte del imputado, conforme lo ha detallado en la entrevista única, en donde también ha participado la defensa del imputado, elemento de convicción que resulta ser grave y fundado, y que contiene un relato detallado de los sucesos ocurridos, acorde a una menor de 10 años, cuya minoría esta acreditada con su Documento de Identidad.

Razones por las que este Despacho, considera que en cuanto a los elementos de convicción glosados en el considerando precedente, cumplen de manera satisfactoria la exigencia de una suficiencia requerida, ya que se refieren a la intervención del investigado, como autor del delito de violación sexual de menor. Así pues, a criterio de la Juez de este Juzgado de Investigación Preparatoria, la actividad desplegada por el representante del Ministerio Público durante la fase preliminar muestra suficiencia tanto en la realización o materialización del evento delictivo, así como la participación del imputado en los mismos.

Por otro lado, si bien el imputado en este acto de audiencia ha señalado que es inocente, que nunca ha tenido este tipo de problemas, empero tal versión no se condice con lo vertido por la menor agraviada, quien ha detallado los hechos en su agravio y los ha ratificado en cámara gessel, además que los sucesos han sido denunciado de manera inmediata, encontrando sustento en elementos periféricos como los detallados precedentemente, que si bien se han hecho una serie de cuestionamientos a los elementos de convicción en el sentido que no vincularían al imputado con el delito, empero no debemos olvidar que para la imposición de esta medida de coerción procesal, solo se exige, la existencia de un grado de probabilidad y no la existencia de un grado de certeza.

Siendo que en relación a los fundados y graves elementos de convicción reseñados, no resultan diferentes o disacordantes por vagos, confusos o ambiguos, entonces a criterio de la juzgadora nos encontramos ante la apariencia del buen derecho, es decir existen fundados y graves elementos de convicción que vinculan al imputado en calidad de autor de los hechos atribuidos en agravio de la menor de iniciales G.S.C.V. de 10 años de edad, constituyendo válidos actos de investigación que han sido actuados con las plenas garantías que asisten al imputado; por lo que se desestiman las alegaciones formuladas por su abogado defensor.

En este orden de ideas, este despacho judicial considera que estando a la forma que se han desarrollado los hechos y atendiendo a los elementos de convicción analizados por el Ministerio Público "S1" alcanzan el estándar de sospecha grave, fuerte o vehemente requerido para el dictado de este tipo de medida cautelar tan grave como intensa para el derecho a la libertad personal, constitucional y convencionalmente garantizado, ya que la declaración uniforme y coherente de la víctima de excepción -la propia víctima- reúne los requisitos contemplados en el fundamento jurídico décimo del Acuerdo Plenario N° 02-2003-CJ-116, principalmente porque su declaración sobre los hechos materia de investigación han encontrado corroboración en elementos objetivos de carácter periférico que la dotan de verosimilitud y por tanto de aptitud ineliminable para imponer la medida de coerción personal requerida por la autoridad fiscal, por lo que este despacho considera que el primer presupuesto se encuentra satisfecho.

DECIMO PRIMERO: Respecto al segundo presupuesto de la prisión preventiva, para establecer la prognosis de la pena es necesario tener en cuenta criterios para su determinación de ahí que para estimarse la naturaleza del delito, los elementos probatorios existentes, la condición personal del imputado, valorándose incluso si existen imputabilidad restringida, grado de ejecución del delito, confesión sincera, eximentes imperfectas, es decir la valoración se contrae a factores en la entidad del injusto y la culpabilidad del hecho, las circunstancias del mismo y las características del autor, todo elemento que motiva la determinación de la pena concreta en el juzgador; al respecto cabe indicar que la conducta del imputado ha sido subsumida en el delito contra LA LIBERTAD SEXUAL, en la modalidad VIOLACION DE LA INDEMNIDAD SEXUAL, previsto en el artículo 173 del Código Penal, cuya penalidad es de cadena perpetua, por ende la pena probable que se le impondría al imputado de encontrarse responsable de los hechos resultaría superior a cinco años de pena privativa de libertad, cumpliéndose con el presupuesto de la prognosis de pena, en ese sentido atendiendo a que dicho aspecto resultó una prognosis a futuro que eventualmente se concretará como resultado de la prueba producida en juicio oral;

Siendo ello así, este despacho habiendo realizado el análisis del primer presupuesto y encontrándose superado, debido a que sí existen los graves y fundados elementos de convicción, en consecuencia también encuentra superado este segundo presupuesto, puesto que haciendo un pronóstico de la pena, esta podría estar por encima de los cinco años, además no se han arguido razones por parte de la defensa de las que se pueda inferir que pudiera reducirse la pena privativa de la libertad por debajo del mínimo establecido, menos se ha indicado que se den supuestos de inimputabilidad; además no habría la aplicación de un mecanismo anticipados como la terminación o conclusión (Art. 5 Ley 30838), aunado a que no avizora ni se han señalado, la concurrencia de supuestos atenuantes o eximentes de pena, por lo que haciéndose la prognosis de la misma que se le imponga en la oportunidad debida al investigado, ésta resultaría ser superior a los cinco años de privación de la libertad, requisito que establece el artículo 268° (modificado por el Decreto Legislativo 1585 de fecha 22 de noviembre de 2023) para el dictado de una prisión preventiva, el cual se encuentra superado.

DECIMO SEGUNDO: El peligro procesal es el elemento más importante de esta medida y la razón por la que se dicta, lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes números mil noventa y uno-dos mil dos-hc/TC y dos mil doscientos sesenta y ocho- dos mil dos-hc/TC. Se divide en dos: i) Peligro de fuga. ii) Peligro de obstaculización probatoria.²

En este sentido, en cuanto al peligro procesal y para establecer el peligro de fuga, se debe estimar además de las características de la gravedad del hecho, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado, como venimos sosteniendo los hechos contenidos en la formalización de la investigación preparatoria -VIOLACION DE LA INDEMNIDAD SEXUAL-, son de tal gravedad con las consecuencias negativas que ya conocemos, lo que naturalmente interesa contemperar la gravedad de la pena que se espera por ese procedimiento, debemos tener presente que el peligro procesal surge porque las personas que razonablemente conocen de la gravedad de una pena no escatimarían esfuerzo en ponerse a buen recaudo y ello corresponde a su natural derecho de defensa en efecto la gravedad del delito y la pena para la valoración de los riesgos de fuga y con ellos la frustración de la administración de justicia resultaría innegable, conforme lo establece el inciso c del artículo 268° del código procesal penal, debe estimarse si el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso permiten colegir razonablemente que tratará de eludir el accionar de la justicia peligro de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.

Al respecto el Ministerio Público ha señalado que existe la posibilidad que el imputado pudiera eludir la acción de la justicia, por cuanto ningún de los arraigos han sido acreditados, que la pena que le esperaría es grave, además existe serio peligro de obstaculización por cuanto la madre de la menor agraviada ha señalado que ha sido amenazada si continúa con la denuncia; en cuanto a los documentales presentados por la defensa, señala que el certificado domiciliar no ha sido expedido por la Municipalidad sino por Juez de Paz, por lo que no resulta ser idóneo, y en cuanto a la constancia de trabajo no es convincente.

La defensa del imputado señala que el hecho imputado se sanciona con cadena perpetua, no se limita a este análisis. Así mismo dice la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud, el imputado para repararlo el comportamiento del imputado importantísimo en este tipo de casos los imputados por la máxima de la experiencia se fugan, en este caso, su hija lo ha llamado, papá ha venido la policía y esta denuncia, el Señor viene acá y en estas circunstancias es intervenido, o sea, él no lo han perseguido.

Él ha venido a por las circunstancias que lo llamaba y ahí los detiene, con respecto a esta posibilidad de peligro procesal. Específicamente peligro de fuga consideramos que no existe. Es un humilde campesino que por su condición de tal, de contar con un trabajo informal no podría pues discriminarse y decir que no tiene trabajo formal. Ahora con respecto al peligro de obstaculización la Corte Suprema en sendas resoluciones de referido a esta posibilidad, el Ministerio Público tendría que demostrarlos con hechos

²Casación 626-2013 Maquegua, fundamento trigésimo tercero.

objetivos, cómo es que mi patrocinado obstaculizaría a futuro la actividad probatoria, qué nos ha dicho al respecto.

Para acreditar sus arraigos está presentada:

1.- CERTIFICADO DE DOMICILIO EXPEDIDO POR EL JUEZ DE PAZ DE UNICA NOMINACION DEL CENTRO POBLADO DE ANCHOVIRA - MOTUPE, mediante el cual el solicitante : WALTER EDUARDO SANDOVAL MORE, indica radicar con la persona de Blanca Emperatriz Dávila Acha y que vive en forma continua desde hace 36 años. Documento expedido con fecha 22.12.23 por Rosas Humberto Guevara Sobrino - Juez de Paz de Unica Nominación de Anchovira.

2.- DNI N°4574381 perteneciente a Blanca Mercedes a Sandoval Dávila, con domicilio real en Anchovira

3.- DNI N°48000748 perteneciente a Gladys del Pilar Sandoval Dávila, con domicilio real en Anchovira

4.- DNI N°7543137 perteneciente a Walter Sandoval Dávila, con domicilio real en Anchovira

5.- DNI N°80360810 perteneciente a Blanca Emperatriz Dávila Acha con domicilio real en Anchovira.

6.- CONSTANCIA DE TRABAJO expedido por el Gerente Francisco Arevalo Lumba, con DNI N°27386782 en que hace constar que el señor Walter Edgardo Sandoval More, presta servicio para el fundo Arce desde el 02.07.20 hasta diciembre 2023, desempeñando el cargo de agricultor, percibiendo un sueldo de S/ 900.00 soles en el horario de 08:30 a 3:00 p.m.

Siendo que todos estos documentos acreditan que su patrocinado cuenta con arraigo domiciliario, familiar y laboral.

Al respecto cabe señalar que, a pesar de lo expuesto por la defensa técnica este despacho concluye maridantemente que el arraigo domiciliario y laboral no tienen la calidad de fuerte o sólidos para sujetarlo a la investigación, pues aun cuando la dirección que ha proporcionado en esta audiencia, Centro Poblado Menor Anchovira, es la misma que aparece en la ficha de Remisc, empero no se ha adjuntado una certificación domiciliaria expedida por autoridad competente como sería la Municipalidad de Motupe o un Notario Público; y si bien en esta audiencia se ha adjuntado un certificado emitido por el Juez de Paz Guevara Sobrino Rosas Humberto, sin embargo para este Juzgado se valiera con reservas, por cuanto en el contenido del mismo, se hace referencia: " me constituí a la dirección consignada por el solicitante como su domicilio real en el centro poblado Anchovira s/n Motupe, con el objeto de verificar dicha dirección domiciliaria, lugar donde encontré al solicitante, quien manifestó que en dicho lugar reside conjuntamente con la persona de Blanca Emperatriz Dávila Acha, así mismo manifiesta que en dicho lugar viene residiendo en forma continua desde hace 36 años..." Motupe 22 de Diciembre de 2023, Empero a la fecha de la emisión del aludido certificado domiciliario, el imputado se encontraba detenido, por lo que, lo plasmado en ese documento no responde a la realidad. En cuanto a su arraigo laboral, si bien se ha adjuntado una constancia de trabajo emitida por el Sr. Francisco Arevalo Lumba, como Gerente del Fundo Arce, quien asegura que el

imputado presta servicios para dicho fundo desde el 02 de julio de 2020 hasta diciembre de 2023, como agricultor con una remuneración de 900 soles mensuales; sin embargo no se ha acompañado al presente, la vigencia de poderes, pues se está señalando que quien expide el certificado es el gerente y se asegura que el imputado realiza un trabajo para dicho fundo, cuando a que no se ha adjuntado medio idóneo que acredite la existencia del fundo, su ubicación, las actividades que desarrollan entre otros; además si como se ha plasmado en la constancia, se trataría de un trabajador que tendría una antigüedad de 3 años, sujeto a un horario de trabajo y desempeña un cargo, no se ha adjuntado alguna boleta de remuneración o inscripción en el seguro u otra circunstancia que nos permita concluir que efectivamente presta servicios en dicho lugar, por lo que para este Juzgado, no se acredita con solvencia el arraigo laboral;

Ahora bien en cuanto al arraigo domiciliario, se ha señalado que mantiene una convivencia con la sra. Blanca Emperatriz Dávila Acha, habiendo adjuntado los documentos de identidad de la aludida y de tres hijos, quienes radicaron en C.P.M Anchovira, sin embargo debemos resaltar el hecho que sus hijos resultan ser mayores de edad, incluso con hijo, siendo que para el caso de autos no se ha determinado que tales personas dependan económicamente de él, por lo que consideramos la existencia de un débil arraigo. Lo que en términos de ponderación de intereses, este arraigo no es de calidad, menos que tenga la contundencia de sólido o fuerte, a fin de sujetarlo a los fines del proceso;

Todas estas circunstancias nos informan que los arraigos que se pretenden acreditar resultan ser sumamente débiles y por ende no lo sujetarían a la investigación, debiendo considerarse que la gravedad de la pena va a ocasionar definitivamente en el imputado una tentación de huida (mayor gravedad de pena, mayor tentación de huida), la pena que se avizora de corroborarse el ilícito es de cadena perpetua, lo que incentivaría en el investigado ponerse a buen recaudo y eso entorpecería la averiguación de la verdad, el cumplimiento también de los fines del proceso y la ejecución de una posible sentencia en su oportunidad, esta situación relativiza cualquier arraigo la gravedad de la pena, además se debe tener en cuenta la Resolución Administrativa N° 325-2013-P-PJ, del trece de setiembre de dos mil once "Que, no existe ninguna razón jurídica ni legal para entender que la presencia de algún tipo de arraigo descarta, a priori, la utilización de la prisión preventiva. Es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundamentadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentre asegurado, máxime si se tiene en cuenta además respecto a la importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, sin embargo, considera este despacho que existen suficientes elementos de convicción que la vinculan en la comisión del ilícito.

En lo que se refiere al peligro de obstaculización, este presupuesto debe estar amparado en una base objetiva, siendo que en el caso de autos, se ha señalado que el imputado de encontrarse en libertad, podría perturbar la actividad probatoria, ya que la madre de la menor habría recibido amenazas para que no continúe con la denuncia, empero tal alegación no se ha evidenciado o acreditado objetivamente, debiendo considerarse que la casación 626-2013-Aguquego, así lo exige, por lo que dicho supuesto no resulta atendible.

su presencia es indispensable fundamentalmente para asegurar la futura condena, sobre todo si se tiene la posibilidad de que la pena privativa resulte ser efectiva y en el caso de autos se trata de un delito de VIOLACIÓN A LA INDEMNIDAD SEXUAL, cuya pena conminada es cadena perpetua, encontrándose latente que el imputado conocedor de la misma no dudaría en ponerse a buen recaudo y ello corresponde a su derecho natural de salvaguardar su libertad; con relación a la necesidad supone que la medida adoptada por el legislador para ser constitucional debe ser absolutamente indispensable para conseguir el fin legítimo, analizando el artículo 269° del código procesal penal frente a un débil arraigo familiar, domiciliario, laboral, agregado a la naturaleza grave del delito que se le atribuye, se concluye que por ahora no existe la posibilidad de poner una medida menos gravosa que con la misma eficacia que la prisión preventiva garantice los fines del proceso; en razón al sub principio de proporcionalidad si bien se puede sostener que el derecho a la libertad del imputado con la medida de prisión preventiva, resulta ser una grave afectación sin embargo, los beneficios que se obtienen con la persecución penal oportuna por parte del Estado, también es alta, justificándose la prisión de la libertad del procesado además, para evitar el peligro y la reiterancia delictiva por lo que la excepcionalidad del uso de la prisión preventiva, se justifica atendiendo a lo alegado por el Ministerio Público y atendiendo que las diligencias programadas por el Órgano Persecutor y las diligencias que va implementar la defensa, así como que la medida abarca todas las etapas del proceso penal, considera que el plazo solicitado resulta ser razonable y prudencial, debiendo establecerse en SIETE MESES.

Entonces consideramos que si concurre en el presente caso el peligrosismo procesal respecto de dicho imputado y que la medida solicitada resulta idónea y necesaria para los fines que persigue el proceso, más aun si no advertimos una medida menos gravosa, que nos permita coagular la sujeción del investigado al proceso; por lo que siendo así, la razonabilidad del uso de la excepcionalidad de la prisión preventiva se justifica, debiendo adoptarse la misma y por un tiempo razonable tal y conforme lo establece la norma procesal, por lo que no existirá la posibilidad de admitir una comparecencia con restricciones pues existe peligro procesal de fuga por cuanto los arraigos no tienen la condición de fuertes o de calidad, y asimismo por el mérito de la pena privativa de libertad que haría procurar al imputado eludir la acción de la justicia.

Por tales consideraciones, en aplicación de los artículos 253°, 254°, 268°, 269°, 270°, 272° del Código Procesal Penal y 173 del Código Penal: **SE RESUELVE:**

- 1) Declarar FUNDADO el requerimiento de prisión preventiva, solicitado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Matupe, en el proceso seguido contra WALTER EDGARDO SANDOVAL MORE, por la presunta comisión del delito de contra LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN DE LA INDEMNIDAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de edad de iniciales 6.S.C.V. (10), ilícito previsto en el artículo 173 del Código Penal.
- 2) Se precisa que el plazo de la prisión preventiva tendrá una duración de SIETE MESES; **DISPONIÉNDOSE**, computado desde el día de su detención el día 21 de Diciembre del 2023 y vencerá el 20 de Julio del año 2024; en consecuencia **GIRESE** la papelera de

Que en cuanto a la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento, ello resulta relevante para acreditar el peligro de fuga según el artículo dieciséis sesenta y nueve del Código Procesal Penal, entonces consideramos que si concurre en el presente caso el peligrosismo procesal y que resulta necesaria su imposición para efectos de garantizar no sólo la sujeción del imputado al proceso, sino también para que el proceso penal cumpla con su finalidad. Por tanto, al cumplirse los tres requisitos resulta necesario imponer al imputado la medida coercitiva de prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio así como la ejecución de una futura sentencia condenatoria. Además la finalidad de toda medida cautelar personal: asegurar la presencia del imputado durante la investigación, asegurar su presencia durante el juicio e igualmente el garantizar la eficacia de una futura sentencia.

Dejándose establecida que la indemnidad o intangibilidad sexual es el bien jurídico que protege a la víctima menor de edad, que carece de libertad sexual o aún que si la tuviera fácilmente, ha sido considerada irrelevante por el legislador, ello por seguridad a su desarrollo físico o psíquico normal, para ser posible en el futuro ejercer su libertad sexual, por no tener la capacidad suficiente para valorar realmente la conducta sexual¹³ constituyendo un deber primordial del estado la protección de la niñez como de la adolescencia desvalidas e indefensas.

DECIMO TERCERO: De todo lo expuesto, la juzgadora concluye que no se encuentra superado el peligro procesal, porque el caso concreto que se viene investigando al imputado WALTER EDGARDO SANDOVAL MORE, por la presunta comisión del delito de contra LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN DE LA INDEMNIDAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de edad de iniciales 6.S.C.V. (10), ilícito previsto en el artículo 173 del Código Penal, se concluye que la prisión preventiva resulta fundada no sólo porque se dan los tres presupuestos procesales señalados en el artículo 268 del Código Procesal Penal, sino además atendiendo a la RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD que señala el último párrafo del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, pues al sopesar los intereses del Estado en conflicto, de un lado la libertad del individuo y de otro lado el interés del Estado de asegurar el desarrollo del proceso iniciado en su contra, es mayor la del Estado evitando que el investigado se sustraiga a la acción de la justicia o que se frustre el derecho funcional a cargo del Ministerio Público en la persecución del delito.

En relación a la idoneidad que implica que la medida restrictiva del derecho fundamental debe ser adecuada para la realización del fin propuesto; la prisión preventiva resulta ser la más eficaz para garantizar la presencia del imputado en juicio, además de la ejecución de la pena en caso de una sentencia condenatoria. El tribunal constitucional, ha establecido que la finalidad de medida coercitiva de prisión preventiva es asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecutabilidad de una sentencia condenatoria, asimismo resulta ser idónea para garantizar la sujeción del procesado especialmente al juicio oral, donde

¹³ BARLETTA VILLARÁN, María Consuelo. "Entre la indemnidad sexual y la libertad sexual para los y las adolescentes brindar protección autonomía en la decisión". Revista Peruana de derecho de Familia Nº 2. Lima: 2007 Pág. 51-57.

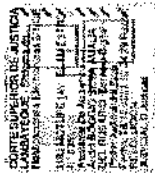
internamiento y DESELE INGRESO AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHICLAYO EX PICSI.

3) Se EXHORTA al Ministerio Público, a emitir las disposiciones y requerimientos en el plazo que corresponde.

4) COMUNIQUESE al imputado que tiene derecho a solicitar la cesación de la prisión preventiva las veces que considere necesario, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 263 del Código Procesal Penal. Igualmente, a la defensa a conyugar en los actos tendientes a esclarecer los hechos.

- NOTIFIQUESE a los sujetos procesales presentes.

EXPEDIENTE : 15332-2023-63-1708-JR-PE-01
IMPUTADO : WALTER EDGARDO SANDOVAL MORE
DELITO : TOCAMIENTOS ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL
AGRAVIADO : G.S.C.V. (10)
JUEZ : MARIBEL MENDOZA CUEVA
ESP. AUDIENCIA : ROSARIO BOGGIO SILVA



REGISTRO DE ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL DE LECTURA DE PRISION PREVENTIVA CON DETENIDO

En la ciudad Motupe, siendo las nueve de la mañana del veinticuatro de diciembre del dos mil veintitrés, se da inicio a la Audiencia de Prisión Preventiva con detenido, la misma que se lleva a cabo en forma virtual, conectados a través del sistema Hangout Meet, y dirigida por el Juez titular Abog. MARIBEL MENDOZA CUEVA, audiencia programada en el Expediente N° 15332-2023-63-1718-JR-PE-01 seguido contra : WALTER EDGARDO SANDOVAL MORE, por la presunta comisión del delito de contra LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN DE LA INDEMNIDAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de edad de iniciales G.S.C.V. (10), ilícito previsto en el artículo 173 del Código Penal Asimismo se hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada mediante audio.

1.- Acreditación:

- 1.- MINISTERIO PÚBLICO: DRA ANA LUCIA ROMERO GUZMAN, Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Motupe con Casilla Electrónica: 44864.
- 2.- ABOGADO INTERCONSULTA ARTURO ALEXANDER VERA CHUÑE, identificado con Reg. Ical N° 7532.
- 3.- IMPUTADO WALTER EDGARDO SANDOVAL MORE, identificado con DNI N° 80352657

En estos momentos la señora Juez dispone la lectura de la resolución a la especialista de audiencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Matupe, veinticuatro de
Diciembre de dos mil veintitrés.-

AUTOS, VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el requerimiento de Prisión Preventiva solicitada por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Matupe, contra **WALTER EDGARDO SANDOVAL MORE,** por la presunta comisión del delito de contra LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN DE LA INDEMNIDAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de edad de iniciales G.S.C.V. (10), ilícito previsto en el artículo 173 del Código Penal; Se ha escuchado al abogado defensor del imputado, analizar sus fundamentos contradiciendo los presupuestos, asimismo se le ha concedido al imputado el uso de la palabra a fin que haga el uso de su derecho de defensa material; dejándose constancia que las exposiciones han sido registradas en el sistema de audio, por lo que la presente incidencia se encuentra expedita para ser resuelta y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: La medida de detención preventiva que se dicta con anterioridad a la sentencia condenatoria, es en esencia una medida cautelar, no se trata de una sanción punitiva por lo que la validez depende que existan motivos razonables o proporcionales que la justifiquen, por ello la prisión preventiva debe ser útil para garantizar los fines que la Constitución y la Ley consideran adecuados o la disponibilidad de los imputados a fin de evitar la frustración de la investigación. En consecuencia, la libertad personal como derecho subjetivo reconocido en el inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Perú constituye uno de los valores fundamentales de Nuestro Estado Constitucional de Derecho, empero no es un derecho absoluto, pues la detención es una de las formas constitucionalmente legítimas limitaría para garantizar que el procesado comparezca a los diligencias judiciales cumpliendo con la finalidad del proceso, esto es, develar la verdad material de los hechos denunciados.

SEGUNDO.- El artículo 266° Inciso 1) del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1585 de fecha 22 de noviembre de 2023, establece taxativamente los presupuestos materiales para el dictado del mandato de prisión preventiva: A) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y, c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). "Debiendo precisar que no es necesario que se acrediten los dos peligros, basta con uno de ellos para cumplir con el tercer presupuesto. Asimismo, de conformidad con la Casación 626-2013 Moquegua se debe atender también: d) la proporcionalidad y v) la duración de la medida, así como el Acuerdo Plenario 01-2019/CJ-116.

procesal de fuga por cuanto los arraigos no tienen la condición de fuertes o de calidad, y asimismo por el mérito de la pena privativa de libertad que haría procurar al imputado eludir la acción de la justicia.

Por tales consideraciones, en aplicación de los artículos 253° , 254° , 268° , 269° , 270° , 272° del Código Procesal Penal y 173 del Código Penal: **SE RESUELVE:**

1) Declarar **FUNDADO** el requerimiento de prisión preventiva, solicitada por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Matupe, en el proceso seguido contra **WALTER EDGARDO SANDOVAL MORE,** por la presunta comisión del delito de contra LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN DE LA INDEMNIDAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de edad de iniciales G.S.C.V. (10), ilícito previsto en el artículo 173 del Código Penal.

2) Se precisa que el plazo de la prisión preventiva tendrá una duración de **SIETE MESES; DISPONIÉNDOSE,** computada desde el día de su detención el día 21 de Diciembre del 2023 y vencerá el 20 de Julio del año 2024, en consecuencia **GIRESE** la papeleta de internamiento y **DESELE INGRESO AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHICLAYO EX PCSI.**

3) Se **EXHORTA** al Ministerio Público, a emitir las disposiciones y requerimientos en el plazo que corresponde.

4) **COMUNIQUESE** al imputado que tiene derecho a solicitar la cesación de la prisión preventiva las veces que considere necesario, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal. Igualmente, a la defensa a coadyunar en los actos tendientes a esclarecer los hechos.

- **NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales presentes.

FISCAL: Conforme

ABOGADO: Interpone recurso de apelación

Se concede el plazo de tres días a fin de que lo presente por escrito bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

II.- **CONCLUSIÓN:**

Siendo los doce del mesodía, se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla la señora Juez, y la Especialista Judicial de Audiencias encargada.